



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22717/2024

RECURRENTE: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.<sup>1</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el medio de impugnación **SM-JE-179/2024**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante SRM, Sala Regional Monterrey o sala responsable.

<sup>2</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo posterior, TEPJF.

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en la citada entidad federativa, y el periodo de campañas inició el treinta y uno de marzo.

2. **Publicación denunciada.** El cinco de mayo, el candidato postulado por la *Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León*<sup>4</sup> a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, compartió una publicación en su cuenta de Instagram, en la que realiza diversas manifestaciones en torno al cargo popular al que se postuló.



3. **Denuncia.** El trece de mayo, Movimiento Ciudadano denunció a Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta violación a las reglas de propaganda político-electoral al publicar un video en sus redes sociales sin identificar al partido o coalición al que pertenece.

4. **Resolución local PES-2554/2024.** El doce de septiembre, el *Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*<sup>5</sup> emitió resolución en la que determinó declarar la existencia de la infracción imputada al recurrente, imponiéndole una multa de 15 UMAS<sup>6</sup>, resultando la

<sup>4</sup> Integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

<sup>5</sup> En adelante tribunal local

<sup>6</sup> A saber, Unidad de Medida y Actualización



cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100), e inexistente para los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**5. Juicio federal (SM-JE-179/2024).** El diecisiete de septiembre, el recurrente promovió juicio electoral.

El ocho de octubre, la sala responsable confirmó la resolución del Tribunal Local, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-2554/2024, que multó a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la omisión de incluir el emblema de la coalición en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en la red social Instagram.

**6. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el recurrente interpuso ante la sala responsable el medio de impugnación contra la sentencia antes precisada.

**7. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22717/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,<sup>10</sup> ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

### **Marco normativo**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>9</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado. Para arribar a dicha conclusión debemos precisar el contexto del asunto.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



## Síntesis de la resolución impugnada

La sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el procedimiento especial sancionador PES-2554/2024, que multó a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la omisión de incluir el emblema de la coalición en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta de la red social denominada Instagram.

Lo anterior, porque como lo sostuvo el tribunal local, conforme a la normativa aplicable, la propaganda electoral debía incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura, sin que fuera suficiente que en la publicación se identifique la imagen y la voz del actor para cumplir con los requisitos exigidos para la propaganda electoral, pues ello no generaba certeza respecto a los partidos que integran la coalición.

Así, procedió a desestimar los agravios expresados, refiriendo que el tribunal local de manera correcta y conforme al marco normativo aplicable y a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que toda propaganda electoral debería incluir el emblema o nombre de la coalición que postula al candidato, con el fin de proporcionar certeza al electorado sobre las candidaturas registradas.

Determinando que en el caso, el denunciado difundió a través de su red social un video en el que hace referencia al estado de un centro comunitario en la colonia Sierra Ventana, criticando el abandono en

que se encontraba y destacando su propuesta de rehabilitar el espacio y resaltaba su intención de contender al cargo público.

Por lo anterior, fue correcta la determinación del tribunal local, pues conforme a la normativa aplicable toda propaganda debe contener dicho emblema, por lo que el argumento del allá accionante de que la publicación debía analizarse en el contexto de toda su cuenta de Instagram no lo exime del incumplimiento de la normativa electoral específica.

De igual forma, señaló los criterios sustentados por dicha sala regional en cuanto a que resultaba insuficiente para cumplir con los requisitos exigidos de propaganda electoral el hecho de que únicamente se observa la imagen y la voz del accionante, ya que no se proporcionaba información suficiente al electorado para identificar claramente a la coalición o partidos que lo respaldaban.

En ese sentido, también desestimó los agravios relacionados con que el tribunal local no analizó la totalidad de su cuenta de Instagram de la cual se desprendía que era postulado por la coalición, ello porque carecía de razón, pues independientemente del contenido de todas las publicaciones, del análisis de la denunciada se advertía que era contraria al contenido de la norma. Además, la SRM refirió que el hecho de que otras publicaciones incluyan los emblemas de los partidos que lo postulaban no subsanaba la identificación en la publicación denunciada.

Tampoco le otorgó la razón al allá impugnante en cuanto a que la resolución del tribunal local restringía su derecho a la libertad de expresión, pues consideró que si bien, se trataba de un derecho fundamental, el mismo no era absoluto y estaba sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, especialmente en el contexto de



los procesos electorales, donde resultaba esencial asegurar la equidad en la contienda.

La SRM precisó el criterio contemplado en el SUP-REP-118/2019 relativo a las reglas aplicables a la propiedad electoral impresa que también son extensibles a las que se difunden en redes sociales. Por ello, consideró que el incluir el emblema del partido o coalición no vulneraba su derecho a la libertad de expresión, sino por el contrario buscaba garantizar la transparencia en la comunicación política y evitar que el electorado fuera inducido a un error, asegurando la claridad y equidad en el proceso electoral.

Así, determinó que la cuenta de Instagram fue empleada para promover la candidatura y exponer propuestas de campaña la cual la convierte en el medio de difusión de propaganda electoral sujeta a las mismas disposiciones legales que regulan la propaganda difundida por cualquier otro medio de comunicación.

De igual forma, calificó de ineficaz el agravio relacionado a que no se le impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, pues esto no lo eximía de su obligación de cumplir la normativa electoral desde el inicio de la campaña.

Finalmente, calificó de ineficaz el agravio relativo al principio *non bis in idem* porque la sanción impuesta fue relativa a un video publicado en su cuenta de Instagram el cinco de mayo, y la otra sanción que refiere que derivó en distinto procedimiento especial sancionador fue de otra publicación en su perfil de Facebook, de una imagen fija por la que promocionó su candidatura, el treinta y uno de marzo.

### **Síntesis de agravios**

La parte recurrente justifica la procedencia del medio presentado, pues la sentencia impugnada, desde su perspectiva, de forma

infundada desestimó la contradicción de criterios que realiza la Sala Regional Monterrey con lo que dañó su derecho a la libertad de expresión y dejó de lado sus derechos humanos contemplados en los artículos 8, 13, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dejó de estudiar.

Esto es, la autoridad responsable incurrió en la falta de estudio de los bloques constitucionales a través de su ponderación de derechos entre la libertad de expresión y las reglas sobre propaganda político electoral.

De igual forma, la parte recurrente refiere que el asunto es importante y trascendente pues la sala regional decidió tomar un criterio en relación con las publicaciones realizadas en las redes sociales, por lo que es necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo, puesto que las redes sociales se han convertido en el principal motor de convivencia de la ciudadanía.

Así, refiere que el estudio realizado por la sala regional monterrey ocasiona un daño a los derechos humanos de libertad de expresión y ocasiona un daño irreparable al principio constitucional de progresividad y al libre desarrollo de la personalidad, así como al principio *pro persona*, equidad en la contienda electoral y certeza jurídica de las resoluciones judiciales electorales.

Por lo anterior, solicita una revisión de la publicación denunciada, ya que no se trata de una publicación fija o de propaganda impresa, sino de un video alojado en redes sociales que goza de características propias y diferentes a lo contemplado en las leyes electorales, por tanto, señala, puede establecerse un criterio orientador en casos de actos anticipados de campaña y los elementos subjetivos que los acompañan.



A continuación expresa como único agravio que la sentencia controvertida viola los derechos de libertad de expresión y de información a la ciudadanía, al confirmar la sentencia del tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por considerar que se encontraron acreditados los elementos constitutivos en contravención de las normas sobre propaganda electoral realizada por el recurrente en redes sociales y llegó a una conclusión deficiente en las que no se toman las particularidades de las redes sociales.

En atención a lo anterior, refiere que la responsable fue omisa en la ponderación de los preceptos constitucionales y de los derechos humanos involucrados, consignados en los tratados internacionales, en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Sala responsable al momento de analizar los hechos denunciados realiza una aplicación estricta del artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sin tomar en consideración la naturaleza de las redes sociales, criterio de la Sala Superior. Por ello, señala que debió realizar un análisis a la luz de la naturaleza de las redes sociales y que se encontraba en su red social personal y refiere que las redes sociales tienen tres particularidades, a saber: 1) Tienen un sello de verificación lo que indica que se trata de una cuenta personal y es un mecanismo para evitar las noticias falsas; 2) La publicación es un video en el que habla directamente a la cámara, evidenciando la problemática de la ciudad; y 3) No se encuentra como fotografía, sino que es un video con la voz del recurrente.

En ese sentido solicita a la Sala Superior realice un análisis exhaustivo de la naturaleza de las redes sociales para establecer un criterio de actuación para resolver las presuntas violaciones, maximizando el derecho de libertad de expresión.

Al momento de la publicación, el recurrente ya era candidato a la presidencia municipal de Monterrey y se encontraba en el periodo de campañas, por lo que la Sala Responsable debió ponderar los derechos de los ciudadanos y de él mismo y garantizar el derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía.

Señala diversos precedentes de la Sala Superior y jurisprudencias que considera la Sala Regional Monterrey debió aplicar al caso.

La interpretación subjetiva de la Sala Regional de un criterio ya establecido por la Sala Superior impacta de forma directa en los principios de certeza jurídica de las elecciones y en los derechos humanos, lo que es contrario al principio de progresividad.

Finalmente, la parte recurrente refiere que la interpretación de la sala es restrictiva de las publicaciones realizadas y las compara con la propaganda que se utilizaba en años anteriores, lo que descontextualiza las particularidades de las redes sociales.

### **Decisión**

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar respecto del procedimiento especial sancionador, que multó a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la Coalición



“Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la omisión de incluir el emblema de la coalición en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta de la red social denominada Instagram.

Lo anterior porque, la sala responsable sostuvo que tal como lo determinó el tribunal local, conforme a la normativa aplicable, la propaganda electoral debía incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura, sin que fuera suficiente que en la publicación se identifique la imagen y la voz del actor para cumplir con los requisitos exigidos para la propaganda electoral, pues ello no generaba cereza respecto a los partidos que integran la coalición.

De igual forma procedió a desestimar los agravios expresados por el recurrente, refiriendo que el tribunal local de manera correcta y conforme al marco normativo aplicable y a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que toda propaganda electoral debía incluir el emblema o nombre de la coalición que postula al candidato, con el fin de proporcionar certeza al electorado sobre las candidaturas registradas.

Determinó que la cuenta de Instagram fue empleada para promover la candidatura y exponer propuestas de campaña la cual la convierte en el medio de difusión de propaganda electoral.

Calificó de ineficaz el agravio relacionado a que no se le impusieron medidas cautelares durante el procedimiento.

Finalmente, calificó de ineficaz el agravio relativo al principio *non bis in idem* porque la sanción impuesta fue relativa a un video publicado en su cuenta de Instagram el cinco de mayo, y la otra sanción que refiere que derivó en distinto procedimiento especial sancionador fue de otra publicación en su perfil de Facebook.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció respecto de si fue correcta o no la decisión del tribunal local de multar al recurrente imponiéndole una multa de 15 UMAS, resultando la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100).

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente señala que la sentencia de la sala responsable dañó su derecho a la libertad de expresión y dejó de lado sus derechos humanos contemplados en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dejó de estudiar.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que en la resolución impugnada se vulneraron los derechos de libertad de expresión y de información a la ciudadanía, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado, dado que no se hizo valer la inaplicación en el momento procesal oportuno, y solo se está ante un estudio de mera legalidad.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha



limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local de declarar existente el procedimiento especial sancionador, que multó a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la omisión de incluir el emblema de la coalición en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta de la red social denominada Instagram.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

**SUP-REC-22717/2024**

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.